

## LEY Nº 5.699

---

Adhesión de la Provincia al régimen de la Ley Nacional 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Adhiérese la Provincia al régimen que establece la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, que entrará en vigor en todo el territorio a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 2º Serán autoridades de aplicación del régimen que la misma establece, los funcionarios y organismos específicos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;

- b) El producido de los derechos y tasas creados por la Ley Nacional N° 13.273, cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción;
- c) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritaje y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tareas determinarán los reglamentos;
- d) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte aplicando la tasa que fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de un peso moneda nacional (\$ 1,—  $\frac{m}{n}$ ), por tonelada o metro cúbico de madera extraída;
- e) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo;
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo forestal.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- 1º Celebrar con la Administración Nacional de Bosques, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, los convenios pertinentes para coordinar: a) Las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal; b) Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación o reforestación.
- 2º Formular la propuesta de representante de las provincias adheridas ante el Consejo de Administración, cuando le corresponda hacerlo a la Provincia, de conformidad con la reglamentación de la Ley número 13.273.
- 3º Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional número 13.273.

Art. 5º Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, los que no serán computados para la determinación del valor imponible de la contribución inmobiliaria.

Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8º de la Ley número 13.273, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y las condicio-

nes y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad Nacional, de acuerdo al artículo 8º de dicha ley.

Art. 6º Deróganse las disposiciones que, contenidas en otras leyes, se opongan a la presente.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTURO E. de ELÍAS.

CARLOS A. DÍAZ.

*Dionisio Ondarra,*

*Ival Rocca,*

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

---

Eva Perón, 2 de setiembre de 1952.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALOE.

HÉCTOR G. MILLÁN.

Decreto Nº 1.137.

---

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos noventa y nueve (5.699).

JOSÉ M. SEMINARIO.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 618, 685 y 703 (agosto 28 de 1952).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 548, 597 y 628 (agosto 29 de 1952).